

ACUERDO QUE REFORMA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE MERCADO DE PAÍS DE ORIGEN PARA DETERMINAR CUÁNDO UNA MERCANCÍA IMPORTADA A TERRITORIO NACIONAL SE PUEDE CONSIDERAR UNA MERCANCÍA ESTADOUNIDENSE O CANADIENSE DE CONFORMIDAD CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2007)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracciones III, IV, VI y X, 9o., 10 y 25 de la Ley de Comercio Exterior; y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Anexo 311 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) prevé la obligación de las Partes de establecer reglas de mercado para determinar cuándo un bien podrá ser considerado como “bien de una Parte”, para los efectos de los Anexos 300-B, 302.2 y 311 del Tratado, así como para cualquier otro propósito que las Partes acuerden;

Que el 7 de enero de 1994 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las reglas de mercado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, modificado por los diversos datos a conocer en el mismo órgano informativo el 24 de septiembre de 1997 y el 9 de julio de 2002;

Que como resultado de los trabajos técnicos desarrollados por el Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen del TLCAN, se han efectuado modificaciones al Anexo 401 del TLCAN a fin de atender las nuevas necesidades de la industria mexicana y fomentar la inversión, el empleo y la competitividad de las exportaciones, por lo que es necesario actualizar las reglas de mercado antes mencionadas en función de dichas modificaciones, y

Que el 28 de junio de 2007 la Comisión de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en la Ley de Comercio Exterior, aprobó la modificación del Acuerdo por el que se establecen reglas de mercado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1994 y modificado el 24 de septiembre de 1997 y el 9 de julio de 2002, con objeto de reflejar en este Acuerdo las modificaciones al Anexo 401 del TLCAN, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE REFORMA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE MERCADO DE PAIS DE ORIGEN PARA DETERMINAR CUANDO UNA MERCANCIA IMPORTADA A TERRITORIO NACIONAL SE PUEDE CONSIDERAR UNA MERCANCIA ESTADOUNIDENSE O CANADIENSE DE CONFORMIDAD CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

ARTICULO UNICO.- Se modifican en el Anexo de Reglas específicas de marcado de país de origen del Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuando una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1994 y sus reformas publicadas en el mismo órgano informativo el 24 de septiembre de 1997 y el 9 de julio de 2002, las siguientes reglas:

ANEXO DE REGLAS ESPECIFICAS

REGLAS ESPECÍFICAS DE MARCADO DE PAIS DE ORIGEN

Capítulo 9: Eliminar la regla de marcado aplicable al Capítulo 9 y reemplazarla con la siguiente regla:

- | | |
|-----------------|--|
| 09.01 | Un cambio a la partida 09.01 de cualquier otro capítulo. |
| 0902.10-0902.40 | Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 09.03 | Un cambio a la partida 09.03 de cualquier otro capítulo. |
| 0904.11 | Un cambio a la subpartida 0904.11 de cualquier otro capítulo. |
| 0904.12 | Un cambio a la subpartida 0904.12 de cualquier otra subpartida. |
| 0904.20 | Un cambio a la subpartida 0904.20 de cualquier otro capítulo. |
| 09.05 | Un cambio a la partida 09.05 de cualquier otro capítulo. |
| 0906.10 | Un cambio a la subpartida 0906.10 de cualquier otro capítulo. |
| 0906.20 | Un cambio a la subpartida 0906.20 de cualquier otra subpartida. |
| 09.07 | Un cambio a un bien de la partida 09.07 de cualquier otro bien de dicha partida o de cualquier otro capítulo. |
| 0908.10-0909.50 | Un cambio a un bien de la subpartida 0908.10 a 0909.50 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo. |
| 0910.10 | Un cambio a un bien de la subpartida 0910.10 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo. |
| 0910.20 | Un cambio a la subpartida 0910.20 de cualquier otro capítulo. |
| 0910.30 | Un cambio a un bien de la subpartida 0910.30 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo. |
| 0910.40 | Un cambio a la subpartida 0910.40 de cualquier otro capítulo. |
| 0910.50-0910.91 | Un cambio a la subpartida 0910.50 a 0910.91 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 0910.99 | Un cambio a semilla de eneldo, triturada o pulverizada, de la subpartida 0910.99 de semilla de eneldo, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 0910.99 o de cualquier otro capítulo; o
Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0910.99 de cualquier otro capítulo. |

Capítulo 12: Eliminar la regla de marcado aplicable al Capítulo 12 y reemplazarla con la siguiente regla:

- | | |
|-----------------|---|
| 12.01-12.06 | Un cambio a la partida 12.01 a 12.06 de cualquier otro capítulo. |
| 1207.10-1207.60 | Un cambio a la subpartida 1207.10 a 1207.60 de cualquier otro capítulo. |

- 1207.91 Un cambio a un bien de la subpartida 1207.91 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo.
- 1207.99 Un cambio a la subpartida 1207.99 de cualquier otro capítulo.
- 12.08-12.14 Un cambio a la partida 12.08 a 12.14 de cualquier otro capítulo.
- Capítulo 13: Eliminar la regla de marcado aplicable al Capítulo 13 y reemplazarla con la siguiente regla:
- 13.01 Un cambio a la partida 13.01 de cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.
- 1302.11-1302.32 Un cambio a la subpartida 1302.11 a 1302.32 de cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.
- 1302.39 Un cambio a carragenina de la subpartida 1302.39 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo, siempre que el peso total de todos los materiales no originarios de la subpartida 1302.39 no exceda el 50 por ciento del peso total del bien; o
Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 1302.39 de cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.
- 22.08: Eliminar la regla de marcado aplicable a la partida 22.08 y reemplazarla con la siguiente regla:
- 2208.20 Un cambio a la subpartida 2208.20 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 2106.90.aa o 3302.10.aa.
- 2208.30-2208.70 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2208.30 a 2208.70, siempre que los ingredientes alcohólicos no originarios no constituyan más del 10 por ciento del contenido alcohólico del volumen del bien.
- 2208.90 Un cambio a la subpartida 2208.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 2106.90.aa o 3302.10.aa.
- 2905.22-2925.49: Eliminar la regla de marcado aplicable a la subpartida 2905.22 a 2905.29 y reemplazarla con la siguiente regla:
- 2905.22 Un cambio a la subpartida 2905.22 de alcohol alílico de la subpartida 2905.29 o de cualquier otra subpartida.
- 2905.29 Un cambio a alcohol alílico de la subpartida 2905.29 de otros monoalcoholes no saturados de la subpartida 2905.29 o de cualquier otra subpartida: o
un cambio a otros monoalcoholes no saturados de la subpartida 2905.29 de cualquier otra subpartida.
- 2905.31-2905.49 Un cambio a la subpartida 2905.31 a 2905.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 41.04-41.06: Eliminar la regla de marcado aplicable a la partida 41.04 a 41.06 y reemplazarla con la siguiente regla:
- 41.04 Un cambio a la partida 41.04 de cualquier otra partida.
- 4105.10 Un cambio a la subpartida 4105.10 de cualquier otra partida.
- 4105.30 Un cambio a la subpartida 4105.30 de la subpartida 4105.10 o de cualquier otra partida.
- 4106.21 Un cambio a la subpartida 4106.21 de cualquier otra partida.
- 4106.22 Un cambio a la subpartida 4106.22 de la subpartida 4106.21 o de cualquier otra partida.

- 4106.31 Un cambio a la subpartida 4106.31 de cualquier otra partida.
- 4106.32 Un cambio a la subpartida 4106.32 de la subpartida 4106.31 o de cualquier otra partida.
- 4106.40 Un cambio a cueros o pieles curtidos de la subpartida 4106.40 en estado húmedo (incluido el "wet-blue") de cualquier otra partida; o
un cambio a cueros o pieles de la subpartida 4106.40 en "crust" (crosta) de cueros o pieles curtidos de la subpartida 4106.40 en estado húmedo (incluido el "wet-blue") o de cualquier otra partida.
- 4106.91 Un cambio a la subpartida 4106.91 de cualquier otra partida^o.
- 4106.92 Un cambio a la subpartida 4106.92 de la subpartida 4106.91 o de cualquier otra partida.
- Capítulo 45: Eliminar la regla de marcado aplicable al Capítulo 45 y reemplazarla con la siguiente regla:
- 45.01-45.04 Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 de cualquier partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
- 56.06: Eliminar la regla de marcado aplicable a la partida 56.06 y reemplazarla con la siguiente regla:
- 56.06 Un cambio a la partida 56.06 de hilados rígidos¹⁰ de la subpartida 5402.41 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.05, 51.06 a 51.09, 52.04 a 52.06, 53.06 a 53.08, 54.01, subpartida 5402.10 a 5402.39, cualquier otro bien de la subpartida 5402.41, subpartida 5402.42 a 5405.00, y 55.08 a 55.10.
- 71.06-71.12: Eliminar la regla de marcado aplicable a la partida 71.06 a 71.12 y reemplazarla con la siguiente regla:
- 7106.10-7106.92 Un cambio a la subpartida 7106.10 a 7106.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7106.91, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, siempre que los materiales no originarios hayan sufrido un proceso de aleación, separación electrolítica, química o térmica.
- 71.07 Un cambio a la partida 71.07 de cualquier otro capítulo.
- 7108.11-7108.20 Un cambio a la subpartida 7108.11 a 7108.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7108.12, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, siempre que los materiales no originarios hayan sufrido un proceso de aleación, separación electrolítica, química o térmica.
- 71.09 Un cambio a la partida 71.09 de cualquier otro capítulo.
- 7110.11-7110.49 Un cambio a la subpartida 7110.11 a 7110.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 71.11 Un cambio a la partida 71.11 de cualquier otro capítulo.
- 71.12 Un cambio a la partida 71.12 de cualquier otra partida.
- Capítulo 78: Eliminar la regla de marcado aplicable al Capítulo 78 y reemplazarla con la siguiente regla:

¹⁰ Para efecto de esta regla el término "hilados rígidos" se refiere exclusivamente a aquellos que son semiopacos no texturados, multifilamentos no torcidos o con una torsión no mayor a 50 vueltas por metro de poliamida de tipo 66 de 7 denier/5 filamentos, 10 denier/7 filamentos o 12 denier/5 filamentos de la subpartida 5402.41.

- 78.01-78.02 Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
- 78.03 Un cambio a la partida 78.03 de cualquier otra partida; o
un cambio a alambre de la partida 78.03 de cualquier otro bien de dicha partida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que la sección transversal de las barras no originarias se reduzca al menos en 50%.
- 7804.11-7804.20 Un cambio a la subpartida 7804.11 a 7804.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo;
un cambio a hojas de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte) de la subpartida 7804.11 de cualquier otro bien de dicha subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida; o
un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; placas excepto de hojas o tiras; las demás hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placa.
- 78.05-78.06 Un cambio a la partida 78.05 a 78.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o
un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: tubos excepto de tubería; tubería, excepto de tubos; accesorios de tubos o tubería excepto de tubos o tuberías; cables/cable trenzado/bandas chapadas.
- 79.01-79.06: Eliminar la regla de marcado aplicable a la partida 79.01 a 79.06 y reemplazarla con la siguiente regla:
- 79.01-79.03 Un cambio a la partida 79.01 a 79.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o
un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; cinc en bruto; polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; alambre excepto de alambón; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas, chapas, excepto de hojas o placas; tubos, excepto de tubería; tubería excepto de tubos; accesorios de tubo o tubería excepto de tubos o tuberías.
- 79.04 Un cambio a la partida 79.04 de cualquier otra partida;
un cambio a alambre de la partida 79.04 de cualquier otro bien de dicha partida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que la sección transversal de las barras no originarias se reduzca al menos en 50%; o
un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; cinc en bruto; polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas, chapas, excepto de hojas o placas; tubos, excepto de tubería; tubería excepto de tubos; accesorios de tubo o tubería excepto de tubos o tuberías.
- 79.05 Un cambio a la partida 79.05 de cualquier otra partida;

un cambio a hojas de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte) de la partida 79.05 de cualquier otro bien de dicha partida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida; o

un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; cinc en bruto; polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; alambre excepto de alambón; placas excepto de hojas o tiras; las demás hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas, chapas, excepto de hojas o placas; tubos, excepto de tubería; tubería excepto de tubos; accesorios de tubo o tubería excepto de tubos o tuberías.

79.06 Un cambio a la partida 79.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o

un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; cinc en bruto; polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; alambre excepto de alambón; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas, chapas, excepto de hojas o placas; tubos, excepto de tubería; tubería excepto de tubos; accesorios de tubo o tubería excepto de tubos o tuberías.

80.02-80.04: Eliminar la regla de marcado aplicable a la partida 80.02 a 80.04 y reemplazarla con la siguiente regla:

80.02 Un cambio a la partida 80.02 de cualquier otra partida; o

un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; alambre, excepto de alambón; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas.

80.03 Un cambio a la partida 80.03 de cualquier otra partida;

un cambio a alambre de la partida 80.03 de cualquier otro bien de dicha partida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que la sección transversal de las barras no originarias se reduzca al menos en 50%; o

un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas.

80.04 Un cambio a la partida 80.04 de cualquier otra partida; o

un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; alambre, excepto de alambón; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas.

8504.10-8504.90: Eliminar la regla de marcado aplicable a la subpartida 8504.10 a 8504.90 y reemplazarla con la siguiente regla:

8504.10-8504.34 Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8504.40 a 8504.50.

- 8504.40 Un cambio a controladores de velocidad para motores eléctricos de la subpartida 8504.40 de cualquier otra subpartida;
- 8504.50 Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8504.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8504.10 a 8504.50.
Un cambio a la subpartida 8504.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8504.10 a 8504.40.
- 8504.90 Un cambio a circuitos modulares para bienes de las subpartidas 8504.40 y 8504.90 de cualquier otra fracción arancelaria;
Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.
- 8506.90: Eliminar la regla de marcado aplicable a la subpartida 8506.90 y reemplazarla con la siguiente regla:
- 8506.90 Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida, excepto de desperdicios o desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos, inservibles de la subpartida 8548.10.
- 8507.90: Eliminar la regla de marcado aplicable a la subpartida 8507.90 y reemplazarla con la siguiente regla:
- 8507.90 Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida, excepto de desperdicios o desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos, inservibles de la subpartida 8548.10.
- 8516.10-8516.90: Eliminar la regla de marcado aplicable a la subpartida 8516.10 a 8516.90 y reemplazarla con la siguiente regla:
- 8516.10-8516.80 Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 8516.90 Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida.
- 8518.30: Eliminar la regla de marcado aplicable a la subpartida 8518.30 y reemplazarla con la siguiente regla:
- 8518.30 Un cambio a microteléfonos de la subpartida 8518.30 de cualquier otra fracción arancelaria.
Un cambio a los demás bienes de la subpartida 8518.30 de cualquier otra partida.
- 85.28: Eliminar la regla de marcado aplicable a la partida 85.28 y reemplazarla con la siguiente regla:
- 8528.12 Un cambio a la subpartida 8528.12 de aparatos receptores de televisión incompletos o sin terminar (incluso los ensamblajes compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar de la subpartida 8528.12 o de cualquier otra subpartida.
- 8528.13 Un cambio a la subpartida 8528.13 de cualquier otra subpartida.
- 8528.21 Un cambio a la subpartida 8528.21 de videomonitores incompletos o sin terminar (incluso los ensamblajes compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c) y (e) en la nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar de la subpartida 8528.21 o de cualquier otra subpartida.
- 8528.22 Un cambio a la subpartida 8528.22 de cualquier otra subpartida.

- 8528.30 Un cambio a la subpartida 8528.30 de videoproyectores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c) y (e) en la Nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar de la subpartida 8528.30 o de cualquier otra subpartida.
- 9005.90: Eliminar la regla de marcado aplicable a la subpartida 9005.90 y reemplazarla con la siguiente regla:
- 9005.90 Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.
- 9007.91-9007.92: Eliminar la regla de marcado aplicable a la subpartida 9007.91 a 9007.92 y reemplazarla con la siguiente regla:
- 9007.91 Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida.
- 9007.92 Un cambio a la subpartida 9007.92 de cualquier otra partida, excepto de lentes de la partida 90.01 o lentes y partes para cámaras, proyectores ampliadores o reductores fotográficos de la partida 90.02.
- 9008.90: Eliminar la regla de marcado aplicable a la subpartida 9008.90 y reemplazarla con la siguiente regla:
- 9008.90 Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.
- 9009.91-9009.99: Eliminar la regla de marcado aplicable a la subpartida 9009.91 a 9009.99 y reemplazarla con la siguiente regla:
- 9009.91-9009.93 Un cambio a la subpartida 9009.91 a 9009.93 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto partes que no sean reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de fotocopia por sistema óptico y de termocopia de la subpartida 9009.99.
- 9009.99 Un cambio a partes de fotocopadoras de la subpartida 9009.12, especificadas en la nota 3 del capítulo 90, de la subpartida 9009.91, 9009.92 o 9009.93, partes que no sean reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de fotocopia por sistema óptico y de termocopia de la subpartida 9009.99 o cualquier otra partida, siempre que al menos uno de los componentes de cada ensamble listados en la Nota 3 del Capítulo 90 sea originario.
- Un cambio a los demás bienes de la subpartida 9009.99 de cualquier otra subpartida.
- 9013.90: Eliminar la regla de marcado aplicable a la subpartida 9013.90 y reemplazarla con la siguiente regla:
- 9013.90 Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.
- 95.01-95.06: Eliminar la regla de marcado aplicable a la partida 95.01 a 95.06 y reemplazarla con la siguiente regla:
- 95.01 Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otro capítulo.
- 9502.10 Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otra subpartida, excepto de pieles para muñecas rellenas de la subpartida 9502.99.
- 9502.91 Un cambio a la subpartida 9502.91 de cualquier otro capítulo.
- 9502.99 Un cambio a la subpartida 9502.99 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9503.41 a 9503.49.

- 9503.10-9503.30 Un cambio a la subpartida 9503.10 a 9503.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 9503.41-9503.49 (1) Un cambio a la subpartida 9503.41 a 9503.49 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9503.41 a 9503.49 de partes o accesorios de la subpartida 9503.41 a 9503.49.
(2) Un cambio a partes o accesorios de la subpartida 9503.41 a 9503.49, excepto de la partida 95.02, 61.11 o 62.09.
- 9503.50-9503.60 Un cambio a la subpartida 9503.50 a 9503.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 9503.70-9503.90 Un cambio a la subpartida 9503.70 a 9503.90 de cualquier otro capítulo.
- 9504.10-9506.99 Un cambio a la subpartida 9504.10 a 9506.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 8 de agosto de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.